



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis 2016

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2016 00355 00
EJECUTANTE: JORGE BOSHELL SAMPER
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por el señor JORGE BOSHELL SAMPER en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, mediante la cual solicita, se libre mandamiento de pago por:

"1. La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$382.542.685,49) por concepto de la simple diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales, efectiva a partir del primero (01) de marzo de 2006 hasta que se efectúe el pago total de las condenas a cargo de la ejecutada.

(...)

La suma por la cual se solicita librar mandamiento de pago por valor de (\$382.542.685,49), resulta de restar el simple retroactivo pensional por la diferencia mensual causada entre la pensión reconocida y pagada (\$719.414.490,52), y la pensión que según la sentencia debe pagarse a mi mandante \$1.101.957.176,02), liquidada desde el primero (01) de marzo de 2006, según la orden judicial hasta el mes de julio de 2016, fecha de presentación de esta demanda.

2. Por la indexación de las sumas adeudadas y descritas anteriormente según la fórmula consignada en la sentencia, la cual me permito describir a continuación. La fórmula debe aplicarse mes a mes desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma.

(...)

3. Por los intereses moratorios de que trata el Artículo 177 del anterior C.C.A., contabilizados desde la ejecutoria de la sentencia que lo fue el veintisiete (27) de abril de 2012, hasta que se verifique su pago y liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. Solicito Señor Juez, que de los valores por concepto del mandamiento ejecutivo que debe librarse, se reste la suma TRESCIENTOS DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$302.046.435,53), que corresponden al pago parcial de las condenas que en su momento practicó la ejecutada.

5. Por las costas, gastos y agencias en derecho del presente proceso.

Para tal efecto aportó los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JORGE BOSHELL SAMPER (fl. 9)
- Copia auténtica del fallo adiado el 13 de mayo de 2011, proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 50001 33 31 005 2007 00343 00, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, siendo demandante el señor JORGE BOSHELL SAMPER y demandada la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (fls. 11-22)
- Copia auténtica del fallo de segunda instancia emitido el día 10 de abril de 2012 por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del proceso No. 50001 33 31 005 2007 00343 00, demandante: JORGE BOSHELL SAMPER, demandada: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (fls. 23 - 32).
- Constancia expedida por la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, en la que se indica que el fallo citado anteriormente quedó ejecutoriado el 27 de abril de 2012 (fl. 10).
- Copia simple del escrito radicado el día 21 de noviembre de 2012 por el apoderado del señor JORGE BOSHELL SAMPER ante la Directora General de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, por el cual solicitó se diera cumplimiento a las providencias antes referidas (fls. 33 -34).
- Copia auténtica de la Resolución No. RDP 000236 del 04 de enero de 2013, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, por la cual, en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta el día 10 de abril de 2012, se reliquidó la pensión de vejez del señor JORGE BOSHELL SAMPER, ordenando el pago de las diferencias resultantes y el descuento que por aportes a pensión correspondiera (fls. 35 -38).
- Copia simple de la certificación expedida por el Jefe de la Oficina del Recurso Humano de la Gobernación del Meta, mediante la cual se indica que el ejecutante laboró al servicio de la administración departamental, desde el 7 de enero de 2004 al 28 de febrero de 2006, señalando las asignaciones por él devengadas (fl. 39).
- Pantallazo de consulta de pago por conceptos de jubilación nacional, reliquidación y descuentos al señor JORGE BOSHELL SAMPER (fl. 40).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo normado en el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

2. DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el caso de autos, encuentra el Despacho, que el título ejecutivo que se pretende ejecutar, lo compone la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, adiada el día 13 de mayo de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 50001 33 31 005 2007 00343 00, el fallo emitido el día 10 de abril de 2012 por el Tribunal Administrativo del Meta y la Resolución No. RDP 000236 del día 04 de enero de 2013, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, el cual a la luz de lo reglado en el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A, constituye título ejecutivo complejo.

No obstante lo anterior, si bien dichos documentos cumplen con los requisitos de fondo exigidos por el artículo 422 del C.G.P., pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia¹, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible, no ocurre lo mismo con los requisitos de forma exigidos para el efecto, pues las copias de las providencias judiciales arrimadas base del título ejecutivo, no tienen la constancia de ser expedidas con destino a ser utilizadas como tal, pues si bien el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., refiere que las providencias que se pretendan utilizar con este objetivo requerirán únicamente constancia de ejecutoria, debe existir la expresión de ser expedidas para ser utilizadas como título ejecutivo², conforme lo requiere el artículo 430 del C.G.P., sobre el particular la doctrina ha señalado igualmente:

¹ Sobre este punto es importante señalar, que si bien las providencias judiciales invocadas no contienen en su literalidad una suma dineraria expresa, si señalan los lineamientos suficientes para la determinación del monto que la entidad accionada debió cancelar al ejecutante, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado mediante sentencia del 06 de febrero de 2013, expediente No. 2012-02070 AC.

² Al respecto es necesario indicar, que pese a que este documento hubiere sido entregado por el actor a la entidad ejecutada para efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia, el ejecutado tiene la carga de aportarlo al proceso ejecutivo en cuanto es fundamental para la consecuencia de lo pretendido por cuanto es el documento que presta mérito ejecutivo, debiendo haberlo solicitado a la entidad ejecutada mediante derecho de petición, pues conforme lo dispuso el Consejo de Estado en decisión del 08 de febrero de 2012, expediente No. 20.689, "es claro que las entidades públicas están en la obligación de devolverla (la primera copia que presta mérito ejecutivo) al interesado insatisfecho con el pago de una condena o conciliación que lo solicite, previo el desglose correspondiente y con la constancia en el respectivo título del monto o cuantía de lo pagado, de manera que pueda acudir a la vía judicial ejecutiva si lo estima pertinente".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo con el numeral 2 del artículo 114 del nuevo C.G.P., las copias que se pretendan integrar con un título ejecutivo deben contener únicamente la constancia de su ejecutoria, por lo que se cree por un lado, que en el nuevo Estatuto procesal, se eliminó la necesidad de las copias auténticas y que se certificara la primera copia que presta mérito ejecutivo y por otro lado, que en la nueva regulación procesal, **solo prestarán mérito ejecutivo aquellas copias que tengan la constancia de su ejecutoria con la indicación que se expiden para utilizarse como título ejecutivo**”³. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado por el señor JORGE BOSHELL SAMPER en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Reconocer** al abogado MISAEL TRIANA CARDONA, identificado con la C.C. N° 80.002.404 de Bogotá y T.P. 135.830 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

³ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Quinta Edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda, Medellín, 2016, p. 276.